

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO
The situation of human rights in Mexico

Semillero de Derecho Procesal
Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*

*Maida Elina David***

Directoras del Semillero: *Cecilia Celeste Danesi - Antonella Biglieri*

Resumen

Los Estados Unidos Mexicanos el 10 de Junio de 2011 realizaron una importante reforma a su Constitución Política, donde a través de la nueva redacción del artículo primero de la misma dotaron con jerarquía constitucional a Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, realizando una apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional. Esta reforma implica un verdadero cambio paradigmático en el ordenamiento jurídico mexicano a la vez que acentúa la responsabilidad internacional en la que pueda incurrir el Estado frente a un incumplimiento de estas obligaciones contraídas internacionalmente. Es en este punto donde surge la necesidad de realizar un control de convencionalidad a los fines de adecuar las normas internas del Estado con las normas del derecho convencional

* Artículo inédito. Recibido 3 de septiembre de 2016 – Aprobado el 1 de enero de 2018.

Para citar el artículo: DAVID, Maida Elina. La situación de los derechos humanos en México. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 6, Enero – Junio de 2018. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 239-.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVII Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado el 31 de agosto, 1 y 2 de septiembre del 2016, en la ciudad de Medellín.

** La autora es estudiante que conformaba el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal de la Universidad de Buenos Aires.

internacional. Sin embargo la situación de graves violaciones a los derechos humanos en México continua siendo muy alarmante.

Palabras claves: México, responsabilidad internacional, control de convencionalidad, justicia transicional.

Abstract

The United States of Mexico on June 10, 2011 made an important reform of its Political Constitution, which through the new wording of the first article thereof they endowed with constitutional status international human rights treaties, making an opening of the Mexican legal system to the international order. This reform represents a true paradigm shift in the Mexican legal system while emphasizing the international responsibility incurred by the State against a breach of obligations assumed internationally. It is at this point that the need for conventionality control in order to adapt the internal rules of the State with the rules of international treaty law. However the situation of grave violations of human rights in Mexico remains alarming.

Key words: Mexico, international responsibility, conventionality control, transitional justice

INTRODUCCION

El objetivo de la presente ponencia es realizar un análisis acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados Unidos Mexicanos. Elegimos este país como punto de referencia para realizar el trabajo debido a que en el mismo la situación de graves violaciones a derechos humanos en los últimos tiempos es aterradora, sobre todo luego de la declaración de "guerra contra el narcotráfico" por el gobierno del ex presidente Felipe Calderón, que desencadenó niveles de violencia desmedida, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, crimen organizado y miles de muertes, generando una situación alarmante en la sociedad.

Pretendemos hacer énfasis en un hecho particular que actualmente tomo mucha relevancia en dicho Estado, preocupando a la sociedad que, continuamente realiza pedidos de justicia, y al gobierno, quien debe realizar un esfuerzo por esclarecer los hechos sucedidos y reparar a los familiares de las víctimas para evitar que una situación así vuelva a repetirse; nos referimos a los hechos ocurridos el 26 y 27 de Septiembre de 2014 en el Estado de Guerrero, donde 43 estudiantes de la Escuela Rural de Ayotzinapa, en la ciudad de Iguala, desaparecieron.

Uno de los propósitos es analizar las consecuencias del caso Ayotzinapa desde las Obligaciones Internacionales asumidas por el Estado Mexicano en su condición de Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, también en virtud de haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²; y el posterior control de convencionalidad que ello exige, en un proceso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades³.

Consideramos relevante para el análisis de esta situación la reciente reforma constitucional que realizó el Estado mexicano en 2011, dotando, en su primer artículo, con jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Otro objetivo del presente trabajo es tomar conocimiento de la situación de grave violación a los derechos humanos en México y la actuación posterior del Estado a través de la denominada justicia transicional como mecanismo para reparar aquellas violaciones masivas a los derechos fundamentales de las personas.

I. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Creemos pertinente comenzar explicando que se entiende por Responsabilidad Internacional del Estado desde la arista de haber violado una obligación contraída en virtud de la ratificación un Tratado Internacional, con particular énfasis en lo que refiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a la Resolución 56/83 de la Asamblea General de Naciones Unidas⁴, todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su responsabilidad internacional⁵; esto ocurre cuando un comportamiento del Estado consistente en una acción u omisión, constituye una violación de una obligación internacional del Estado⁶.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, fue ratificada por México el 24 de marzo de 1981, mediante el depósito del instrumento de adhesión, posteriormente este Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre

¹Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificada por México el 24 de Marzo de 1981, mediante el depósito del instrumento de adhesión.

²Competencia contenciosa de la Corte Interamericana aceptada el 16 de Diciembre de 1998. <http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm> Consultado el 6/06/2016.

³ Artículo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/56/83, 28 de enero de 2002.

⁵ Ibídem. Artículo 1.

⁶ Ibídem. Artículo 2,b).

⁷ Suscripta en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de Julio de 1978.

de 1998⁸. Es a partir de ese momento que dicho instrumento jurídico es obligatorio para el Estado mexicano y el incumplimiento o violación a las obligaciones contraídas con el mismo hace incurrir al Estado en responsabilidad internacional; ésta nace en el momento mismo de la violación de las obligaciones generales erga omnes de respetar y hacer respetar – garantizar- las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos que allí se consagran en cualquier circunstancia y respecto de toda persona⁹.

La responsabilidad de los Estados de respetar los derechos y libertades que surgen de la Convención Americana se encuentra expresada en los artículos primero y segundo, donde se establece que:

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."¹⁰

"2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."¹¹

Estos artículos sientan deberes específicos que tienen los Estados que son parte de la Convención, en primer lugar el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y en segundo lugar el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos derechos¹². El artículo segundo obliga a los Estados a adoptar "medidas legislativas o de otro carácter", ello implica que deben adecuar su ordenamiento interno a la Convención y adaptar la actuación de sus funcionarios conforme a la normativa establecida. "... es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede

⁸ <http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A/C3/B1o98/121698.htm> Consultado el 6/06/2016.

⁹ Hitters, Juan Carlos. La Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales. Pág. 204, Estudios Constitucionales. Año 5 N°1. ISSN 0718-0195. Universidad de Talca. Año 2007.

¹⁰ Artículo 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988. Considerandos 165 y 166.

*acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*¹³

*"El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención."*¹⁴

Todo lo expuesto debe ser interpretado también remitiéndonos al derecho internacional en el ámbito de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁵, donde se establece que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado¹⁶.

Recientemente la Corte IDH se pronunció en el caso "Duque vs. Colombia" expresando que *"... El Sistema Interamericano de Derechos Humanos consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y esta Corte."*¹⁷

Sin embargo, hay que tener en cuenta lo establecido por la Corte IDH en el caso "Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia" respecto al momento en que surge esa responsabilidad internacional:

*"... La responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reparar el daño ocasionado por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso, así como a los correlativos deberes especiales de prevención y protección aplicables al mismo."*¹⁸

II. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

¹³ *Ibidem*. Considerando 172.

¹⁴ *Ibidem*. Considerando 164.

¹⁵ Suscripta en Viena (Austria) el 23 de Mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de Enero de 1980.

¹⁶ Artículo 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

¹⁷ Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia del 26 de Febrero de 2016. Considerando 127

¹⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de Enero de 2006. Considerando 116

1. Antecedentes Jurisprudenciales del Control de Convencionalidad

La terminología "*control de convencionalidad*", fue mencionada por primera vez, en el caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", en el año 2003, a través del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez¹⁹.

La doctrina del "control de convencionalidad" formalmente²⁰ surge en el año 2006 en la sentencia de la Corte IDH en el caso "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile"²¹ donde se sostuvo:

*"La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana."*²²

"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos

¹⁹ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez: "27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del "control de convencionalidad" que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional".

²⁰ Con anterioridad existen referencias al control de convencionalidad en el voto concurrentes del juez Sergio García Ramírez en el caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, resuelto el 25 de noviembre de 2003, párr. 27.

²¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Gobierno de Chile. Sentencia del 26 de Septiembre de 2006.

²² *Ibidem*. Considerando 123.

concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana.²³

En este caso, la Corte definió el control de convencionalidad a practicarse por los jueces nacionales, y en el considerando 125 agregó un complemento receptado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 donde sostuvo: "Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno."

2. Control de Convencionalidad de Oficio y Control de Convencionalidad Difuso.

Mientras que en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" la Corte habla de una "especie de control de convencionalidad", en el caso "Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú" alude directamente al control de convencionalidad.

"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."²⁴

En esta sentencia, la Corte puntualizó su doctrina en dos aspectos, por un lado el control de convencionalidad procede de oficio sin necesidad que las partes lo soliciten, y por otro debe ejercerse dentro del marco de las respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, considerando presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Posteriormente la Corte en el caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" reitera su doctrina jurisprudencial pero establece un control de convencionalidad difuso al sostener que todos los órganos de un Estado, incluidos los jueces y otros órganos vinculados a la administración de justicia, están sometidos a dicho control y obligados a velar porque las

²³ Ibídem. Considerando 124.

²⁴ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia del 24 de Noviembre de 2006. Considerando 128.

disposiciones de la Convención Americana no se vean mermadas por normas internas contrarias a su objeto y fin.

"Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."²⁵

Respecto al control difuso de convencionalidad ejercido particularmente por los jueces mexicanos, se pronunció el Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot en su voto razonado²⁶, mediante consideraciones y precisiones de interés, enfatizando su trascendencia para el sistema jurisdiccional mexicano:

"Al haber suscrito los Estados Unidos Mexicanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981) y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH (1998), estas sentencias internacionales deben ser cumplidas, y las mismas adquieren carácter "definitivo e inapelable"; sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano."

"De esta manera, el "control difuso de convencionalidad" implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos

²⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de Noviembre de 2010. Considerando 125.

²⁶ Ibidem. Voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot.

internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un "bloque de convencionalidad" en los términos analizados con antelación."

"En este sentido, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente deben ejercer el "control difuso de convencionalidad" para lograr interpretaciones conformes con el corpus juris interamericano. En caso de incompatibilidad absoluta de la norma nacional con el parámetro convencional, debe inaplicarse para que prevalezcan aquéllas y lograr de esta manera la efectividad del derecho o libertad de que se trate."²⁷

Con ello no existen dudas que el control de convencionalidad debe realizarse por cualquier juez o tribunal que realice funciones jurisdiccionales, independientemente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y por todos los órganos del Estado, sin importar su jerarquía, grado o materia de especialización. Ello implica un deber de actuación en el ámbito interno de cada Estado, sin dejar de lado la calidad de la Corte IDH de "interprete última" de la Convención Americana, cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

El control difuso de convencionalidad, también tiene fundamento, en el artículo 29 de la Convención Americana, en la medida que todos los poderes y órganos de los Estados signatarios de dicho instrumento internacional, incluidos los jueces y órganos de administración de justicia que realizan funciones jurisdiccionales, se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidos en la Convención y sus Protocolos Adicionales, lo cual implica interpretaciones restrictivas, cuando se trate de limitaciones a los mismos²⁸.

3. El Control de Convencionalidad en los Casos Mexicanos.

En relación a la doctrina del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico mexicano, la Corte IDH se pronunció en diversas oportunidades. A continuación desarrollaremos algunos casos respecto al Estado mexicano, que consideramos más relevantes en el tema y teniendo en cuenta también su relación con la justicia transicional en México.

²⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de Noviembre de 2010. Voto razonado del Juez Ad Hoc Ferrer Mac-Gregor Poisot. Considerandos 65, 66 y 67.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos²⁹

Los hechos del presente caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de Agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero, México. Después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de Noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de Marzo de 2008 ese órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁰.

En el caso, los representantes solicitaron a la Corte, entre otras cosas, que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, "aunque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos"³¹. Respecto a ello la Corte sostuvo que "la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana".

*"El Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal..."*³²

²⁹Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009.

³⁰ Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. Asunto resuelto en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de Julio del 2011. Caso Radilla Pacheco.

³¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Considerando 337.

³² Ibidem. Considerandos 339 y 340.

Sin embargo, pese a que en el caso en cuestión, la Corte sostuvo que no es necesario ordenar la modificación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo IX de la Sentencia, declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana, por lo que reiteró al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana³³.

- Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México³⁴

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito³⁵.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. El Tribunal observó que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar³⁶ y reiteró, como lo hizo en el caso Radilla Pacheco que dicha norma: *"... es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense..."*³⁷

³³ Ibídem. Considerandos 341 y 342.

³⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia del 30 de Agosto de 2010.

³⁵ Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Ficha Técnica. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=338&lang=es Consultado el 6/06/2016.

³⁶ Código de Justicia Militar. Artículo 57.II.a: "Son delitos contra la disciplina militar: II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a) que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo..."

³⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Considerando 286.



Respecto de la intervención de la justicia penal militar, la Comisión sostuvo que *"...La justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. En casos que involucren violaciones a derechos humanos la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana. De igual modo, el traslado de competencia parcial realizado por el fuero militar a la jurisdicción ordinaria para investigar sólo a personas civiles es incompatible con la Convención..."*³⁸ y en este sentido los representantes de la víctima alegaron que la jurisdicción militar no cumple con los requisitos de imparcialidad, independencia y competencia para conocer violaciones a los derechos humanos y el sometimiento del caso a la misma viola la garantía de juez natural³⁹.

El Tribunal se pronunció al respecto sosteniendo que: *"La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar..."*⁴⁰

En su análisis de fondo, la Corte remite al caso Radilla Pacheco, donde sostuvo que no era necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregando en este caso particular que: *"... el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia."* Ello en virtud de que *"... el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense."*⁴¹

³⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Considerando 172.

³⁹ Ibídem. Considerando 173.

⁴⁰ Ibídem. Considerando 177.

⁴¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Considerando 179.

- Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México⁴²

Los hechos del presente caso muestran gran similitud con los ocurridos en el caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. El mismo tuvo su acaecimiento el día 16 de Febrero de 2002 (un mes antes que el caso mencionado anteriormente), en el mismo contexto en el Estado de Guerrero. Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente, también, a la comunidad indígena Me'phaa. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero, del mismo año, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron y le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo⁴³.

En cuanto a la intervención de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, la Corte reiteró su jurisprudencia en la materia, remitiéndose al caso Radilla Pacheco Vs. México, tal como lo hizo en su sentencia del caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Agregando que: *"...es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario."*⁴⁴

"... En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia." "... La señora Rosendo Cantú no contó con un recurso adecuado y efectivo a través del cual fuera posible impugnar la intervención de la jurisdicción militar. En consecuencia, México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean

⁴² Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia del 31 de Agosto de 2010.

⁴³ Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=339&lang=es Consultado el 6/06/2016.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Considerando 220.



*afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.*⁴⁵

- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México⁴⁶

Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de Mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de Mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de Agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyoacán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud⁴⁷.

En lo que concierne al proceso en la jurisdicción penal militar para investigar a los responsables de la alegada tortura sufrida por los señores Cabrera y Montiel, la Corte observó que si bien se inició una averiguación en el fuero ordinario, posteriormente se cedió la competencia a la Procuraduría General de Justicia Militar, la cual resolvió que no había existido tortura. Como consecuencia de un pronunciamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación con el presente caso, la PGJM inició una nueva averiguación previa y concluyó que no se habían acreditado actos de tortura en contra de las víctimas⁴⁸.

Respecto a la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, la Corte reitera sus pronunciamientos referidos al Estado mexicano en la materia, en el caso Radilla Pacheco, precedente que ha sido

⁴⁵ *Ibidem*. Considerandos 222 y 223.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia del 26 de Noviembre de 2010.

⁴⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=343&lang=es Consultado el 6/06/2016.

⁴⁸ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf Consultado el 6/06/2016.





repetido luego en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú; concluyendo que: "... La jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos."⁴⁹... La incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente."⁵⁰

En el caso y en lo relativo al control de convencionalidad, el Tribunal hace una remisión al caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile⁵¹, reiterando que "...Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."⁵²

- Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos⁵³

Los hechos del caso se refieren a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal en Junio de 1997 así como a la falta de investigación de tales hechos. Se refiere, también, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas penales contra aquellos por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso, a través de sentencias en que se otorgó valor probatorio a dichas

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Considerando 198.

⁵⁰ Ibídem. Considerando 200.

⁵¹ Ibídem. Considerando 225.

⁵² Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Considerando 124.

⁵³ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 26 de Noviembre de 2013.

declaraciones.⁵⁴ En este caso las partes suscribieron el 18 de noviembre de 2013 un "Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado".

"La Corte valora positivamente la actuación de las autoridades judiciales al resolver en el 2013 la acción de amparo interpuesta por las víctimas, pero a su vez deja constancia de que transcurrieron aproximadamente 15 años y diez meses desde las violaciones a los derechos humanos de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre para que un tribunal interno efectuara el control requerido y protegiera los derechos de las víctimas. La Corte homologa la referida medida de reparación en los términos acordados por las partes y considera que permite difundir un pronunciamiento judicial interno ejemplar sobre el ejercicio del control de convencionalidad por los jueces y tribunales nacionales."⁵⁵

III. LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

1. Reforma Constitucional - Año 2011.

El 10 Junio de 2011 el Estado mexicano realizó una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual significó un cambio radical en la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al derecho local.

Dentro de los aspectos más relevantes de la reforma podemos distinguir, en primer lugar el cambio del Título Primero de la Constitución, denominado con anterioridad "De las Garantías Individuales", por la actual redacción "De los Derechos Humanos y sus Garantías". Seguidamente, el artículo que, consideramos tuvo un cambio fundamental y es el eje central de la reforma, es el primero. Del mismo surge un cambio de paradigma del ordenamiento jurídico mexicano y la apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Consideramos necesario hacer un enfoque introspectivo en relación a la anterior redacción del artículo primero y su nuevo texto reformado.

Redacción anterior al año 2011:

"Título Primero – Capítulo I – De las Garantías Individuales.

Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

⁵⁴ Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_273_esp.pdf Consultado: 2/06/2016.

⁵⁵ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Considerando 91.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*⁵⁶

Texto reformado en el año 2011:

"Título Primero – Capítulo I – De los Derechos Humanos y sus Garantías.

Artículo 1: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*⁵⁷

⁵⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto anterior a la reforma de 2011. Artículo 1.

⁵⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1.

Partiendo por la modificación del título, se incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de “derechos humanos” y el de “garantías”, estos no deben confundirse. Como sostiene el Dr. Héctor Fix Zamudio *“El concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.”*⁵⁸

El primer párrafo del artículo primero reformado, cambia el término “individuo” por “persona”⁵⁹ y la frase *“todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”* por *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”* a partir de ahora los derechos para la Constitución no se otorgan, sino que se reconocen.

Seguidamente, el primer párrafo del artículo en cuestión, contiene el principio de igualdad de todos los seres humanos con respecto a los derechos humanos que la misma Constitución y los Tratados Internacionales reconocen, así como respecto a las garantías mediante las que se protegen dichos derechos⁶⁰; dicha igualdad debe entenderse también referida a los demás derechos que, sin estar directamente reconocidos en los primeros 29 artículo del texto constitucional, integran lo que la misma Constitución denomina la “Ley Suprema de toda la Unión” en su artículo 133^{61,62}. En este sentido, el artículo primero pone en un mismo nivel jerárquico los derechos reconocidos en la Constitución y los previstos en los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte⁶³. Ello encuentra sustento, entre otros argumentos, en el principio de que los

⁵⁸Fix Zamudio, Héctor. Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional. Derecho procesal constitucional., México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, Pág. 273-283.

⁵⁹ En los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.2, “...Persona es todo ser humano.”

⁶⁰Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Coord. De Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013. Página 24. http://www.kas.de/wf/doc/kas_37055-1522-4-30.pdf?140325162302 Consultado el 7/06/2016.

⁶¹ Ibídem. Página 27.

⁶²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

⁶³Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Coord. De Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013. Página 36. http://www.kas.de/wf/doc/kas_37055-1522-4-30.pdf?140325162302 Consultado el 7/06/2016.

compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional⁶⁴.

Se adicionan dos párrafos más, el segundo y tercero. En el segundo párrafo del artículo se establece que la interpretación de las normas de derechos humanos debe realizarse "... favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", de esta manera se incorpora el principio *pro personae*; el mismo se encuentra receptado en el artículo 29 de la Convención Americana y fue materia de análisis por la Corte IDH en su opinión consultiva OC 5/85, donde sostuvo: "... Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce."⁶⁵

Finalmente, el tercer párrafo establece que las obligaciones y los principios en materia de derechos humanos son obligatorios para los tres poderes en los tres niveles: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, local y municipal. De esta forma, el Poder Ejecutivo está obligado a realizar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos; el Poder Legislativo a emitir leyes armonizadas con los estándares internacionales y el Poder Judicial a dictar sentencias a partir de los criterios provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las obligaciones que se establecen en dicho artículo son: respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y la progresividad de los derechos humanos. Los principios que se señalan son: la universalidad, la interdependencia y la indivisibilidad⁶⁶.

2. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992 con una reforma al artículo 102 de la Constitución Mexicana, del mismo surge la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Luego éste artículo recibió algunas modificaciones y agregados con la reforma constitucional del año 2011.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo de protección de derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que: "El Congreso de la Unión y las

⁶⁴http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200005 Consultado 7/06/2016.

⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de Noviembre de 1985. "La Colegiación Obligatoria para Periodistas". Párr. 52.

⁶⁶ Vázquez, Daniel. Los Límites de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en México: Por un Poder Político Desconcentrado. ISONOMÍA N°. 39. Octubre 2013. Pág. 164. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a6.pdf> Consultado el 7/06/2016.



legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.⁶⁷ Este organismo debe formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, no es competente en asuntos electorales y jurisdiccionales.

Dentro del mismo artículo constitucional a continuación se menciona a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sosteniendo *"El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios..."* se fija también su constitución por un Consejo Consultivo compuesto por diez consejeros, dentro del cual se elegirá un Presidente que durará en su cargo un término de 5 años, pudiendo ser reelecto una sola vez.

*"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas."*⁶⁸

De ello surge entonces, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano⁶⁹. Tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación⁷⁰. Corresponde también conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 102, apartado B.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Artículo 2.

⁷⁰ *Ibidem*. Artículo 3.

Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas⁷¹.

IV. CASO AYOTZINAPA

1. Hechos

Consideramos adecuado relatar los hechos sucedidos entre los días 26 y 27 de Septiembre de 2015 en la ciudad de Iguala, México, para poder abordar a partir de allí el análisis de las graves violaciones a derechos humanos ocurridas. El presente relato es el presentado oficialmente a la Comisión Interamericana por los solicitantes⁷².

El 26 de septiembre de 2014, ochenta estudiantes de la escuela “Raúl Isidro Burgos”, conocida como “Escuela Normal Rural de Ayotzinapa”, de entre 15 y 25 años de edad, se dirigían a la ciudad de Chilpancingo, a bordo de tres autobuses, que habían tomado en hechos no violentos minutos atrás, después de llevar a cabo actividades de colecta de recursos. Al salir de la central de autobuses, varias patrullas habrían intentado cerrar el paso de los autobuses y habrían empezado a disparar de manera intermitente sin advertencia alguna en su contra. Según los solicitantes, 30 agentes de la policía se habrían colocado en posición de tiro en distintas direcciones. En vista de la presunta situación, los estudiantes habrían descendido de los autobuses. Sin mediar palabra, los policías habrían comenzado a disparar en ráfagas de manera indiscriminada desde distintas posiciones, cayendo herido en ese instante el alumno Aldo Gutiérrez Solano, quien actualmente se encuentra internado en el hospital en estado vegetativo, con muerte cerebral. Los demás estudiantes que se encontraban en el autobús de atrás, habrían sido violentamente descendidos del mismo por agentes de la policía, quienes los habrían sometido, acosándolos en el piso. El resto de los estudiantes se habrían dispersado en diferentes direcciones, mientras los agentes continuaban supuestamente disparando. De acuerdo a lo denunciado, los agentes de la policía presuntamente habrían arrestado alrededor de 20 a 25 estudiantes. A las 24:00 horas del mismo día, habría arribado al área una camioneta de la cual habrían descendido varias personas con armas largas, quienes empezaron a disparar indiscriminadamente. Afirman que el saldo de estos eventos habría sido la muerte de dos estudiantes y cinco personas heridas. El 27 de Septiembre, los estudiantes se habrían agrupado en la Fiscalía de la zona norte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero para comenzar a declarar los hechos acaecidos y solicitaron visitar los separos de la Policía Preventiva para constatar la integridad física de

⁷¹Ibidem. Artículo 3, párr. 4.

⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 28/2014. Medida Cautelar Nº 409-14 Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México. Del 3 de Octubre de 2014. http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_c77e1248ec424c94bf6ff3bceaa43e51.pdf Consultado: 2/06/2016.

los 20 – 25 estudiantes que habían sido detenidos por la misma. Sin embargo, el Director de Seguridad Pública les habría manifestado que no tenía ninguna persona en los “separos”. Los estudiantes habrían verificado dicha área, sin encontrar a sus compañeros. A las 16:00 horas, el mismo día, el Ministerio Público les habría informado que, a tres cuadras donde habrían ocurrido los presuntos hechos, habría sido encontrado el cadáver de un estudiante, quien presuntamente tenía visibles huellas de tortura, sin ojos y desollado del rostro.

2. Actuaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Luego de lo ocurrido, el 30 de Septiembre de 2014, los solicitantes⁷³, enviaron una solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana requiriendo que la misma solicite al Estado mexicano que proteja la vida e integridad personal de las 43 personas presuntamente desaparecidas y adopte medidas de protección para los estudiantes heridos identificados y familiares de otras personas que fueron afectadas en estos hechos. La Comisión tras analizar la solicitud consideró⁷⁴, que el presente asunto reúne los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en su Reglamento⁷⁵, artículo 25⁷⁶, y en consecuencia solicitó al Estado mexicano que:

- a) Adopte las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes identificados, con el propósito de proteger sus derechos a la vida y a la integridad personal;
- b) Adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los estudiantes heridos identificados en el presente procedimiento;
- c) Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- d) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar⁷⁷.

⁷³ El Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinola A.C., la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez A.C.”

⁷⁴ Resolución 28/2014 - Medida Cautelar N°409-14, del 3 de Octubre de 2014.

⁷⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

⁷⁶ *Ibidem*. Artículo 25: “1. ...La Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano...2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que: a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.”

⁷⁷http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_c77e1248ec424c94bf6ff3bceaa43e51.pdf Consultado el 9/06/2016.

Es importante resaltar que estas medidas decretadas por la Comisión no constituyen un prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

En el marco de las facultades de monitoreo que la Comisión ejerce sobre la situación de los derechos humanos, se firmó el 12 de noviembre de 2014 el “Acuerdo para la incorporación de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero”. Mediante el mismo, el Estado mexicano y los representantes de los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa, establecieron las actividades principales a ser desarrolladas por el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI)⁷⁸. Estas actividades son: la elaboración de planes de búsqueda en vida de las personas desaparecidas; análisis técnico de las líneas de investigación para determinar responsabilidades penales; y análisis técnico del Plan de Atención Integral a las Víctimas de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014⁷⁹. La Comisión designó cinco miembros del GIEI para llevar a cabo estas actividades: Carlos Martín Beristain (España), Alejandro Valencia Villa (Colombia), Ángela Buitrago (Colombia), Francisco Cox Vial (Chile), Claudia Paz y Paz (Guatemala).

3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La situación de los derechos humanos en México actualmente es preocupante. El 30 de Enero de 2015, el Estado mexicano extendió una invitación a la Comisión IDH para practicar una visita in loco durante el curso del año 2015; la misma se llevó a cabo entre los días 28 de Septiembre al 2 de Octubre, con el objetivo de analizar la situación de los derechos humanos, que luego resultó en un informe basado en la observación realizada en dicha visita⁸⁰.

El informe realizado por la Comisión⁸¹ analiza la grave crisis de derechos humanos que atraviesa México, con particular énfasis en desapariciones y desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, el acceso a la justicia e impunidad. También aborda la situación de los derechos humanos de algunos grupos poblacionales especialmente afectados por la violencia en el país, incluyendo defensores y defensoras de derechos humanos, mujeres, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes, personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. También se analiza la situación de asesinatos, violencia y amenazas contra

⁷⁸<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp> Consultado el 9/06/2016.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas/mexico2015.asp> Consultado el 2/06/2016.

⁸¹ Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La situación de los Derechos Humanos en México”. Del 31 de Diciembre de 2015. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44/15.

periodistas, que ha hecho que México sea considerado como uno de los países más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo⁸².

En dicho informe, la Comisión reconoce una situación alarmante que se incrementa con el gobierno del ex presidente Felipe Calderón en virtud del inicio de la “guerra contra el narcotráfico” en 2006. Donde sostiene que las graves situaciones de violencia aumentaron hasta alcanzar niveles alarmantes, incluyendo la consecuente pérdida de más de cien mil personas, miles de desapariciones y un contexto que ha provocado el desplazamiento de miles de personas en el país.

Como respuesta al incremento de la violencia, las autoridades han optado por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta situación ha desatado aún mayor violencia así como violaciones graves a los derechos humanos en la que se observa una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales⁸³.

La Comisión analizó los factores que dan lugar a la violencia en México, distinguiendo en primer lugar a los “actores estatales” donde vincula a las policías en sus distintos niveles (federal, estatal y municipal), miembros de las fuerzas militares e incluso de ministerios públicos, sostuvo que *“... ha recibido constantemente información por parte de organizaciones de la sociedad civil, en la que manifiestan que los avances en materia de derechos humanos en México, contrastan con prácticas violatorias a derechos humanos como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, denuncias de tortura perpetradas por funcionarios federales, estatales y fuerzas armadas, violencia y hacinamiento de las prisiones, el uso abusivo de la prisión preventiva, la falta de garantías para ejercer la libertad de expresión, la intervención de las comunicaciones, entre otras.”*⁸⁴ *“Las actividades de seguridad ciudadana interna realizadas por parte de elementos de las fuerzas armadas han traído consigo un número considerable de quejas por violaciones a los derechos humanos.”*⁸⁵. Otro de los factores que individualizó es el “crimen organizado”, que gracias a la corrupción y la impunidad en el Estado, se han permitido a organizaciones criminales desarrollar y establecer verdaderas estructuras de poder paralelas. *“El caso Ayotzinapa es un ejemplo emblemático de la colusión entre agentes del Estado e integrantes el crimen organizado, ya que según la versión oficial la policía municipal de Iguala estuvo coludida con un grupo delincuencia para desaparecer a los estudiantes. Asimismo, según el GIEI, autoridades de la policía estatal, federal y del Ejército*

⁸²<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp> Consultado: 2/06/1016.

⁸³ Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “La situación de los Derechos Humanos en México”. Del 31 de Diciembre de 2015. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44/15. Pág. 11.

⁸⁴Ibidem.. Pág. 34.

⁸⁵ Ibidem. Página 35.



habrían acompañado los incidentes. Por lo tanto también podrían haber estado en colusión con grupos del crimen organizado.⁸⁶ Los grupos del crimen organizado se dedican principalmente al narcotráfico, pero no exclusivamente. Entre sus otras actividades delictivas destacan además de los asesinatos, la extorsión, el secuestro, robo, cobro de piso, control de rutas de migrantes, tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, tráfico de armas, entre otros.

Respecto a otros factores que inciden en la situación de violencia, la Comisión mencionó *"Otros factores inciden de manera distinta sobre los diferentes sectores de la población, en función de su ubicación geográfica, edad, situación socioeconómica, entre otras. En un país de la extensión territorial de México, con una población estimada en 120 millones de personas, los factores que inciden en la violencia no sólo son muy complejos, sino que varían según la región del país. Sin perjuicio de lo anterior, algunos de los factores a resaltar incluyen la situación socioeconómica de las personas; las rutas migratorias; narcotráfico y tráfico de armas."*⁸⁷

En las conclusiones del Informe, la Comisión expresa que: *"A pesar de los avances significativos en materia constitucional y legislativa en los últimos años, así como la adopción de importantes políticas públicas en México, elaboradas en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos, la información recibida apunta a que la inseguridad y la violencia continúan sin la debida respuesta estatal requerida. Esta se alimenta del miedo que generan los grupos del crimen organizado que actúan en nombre propio y en algunas ocasiones en colusión con las autoridades a lo largo del territorio mexicano así como por la consecuente impunidad que rodea estos hechos."... la actual crisis de graves violaciones de derechos humanos que atraviesa México es en parte consecuencia de la impunidad que persiste desde la llamada "Guerra Sucia" y que ha propiciado su repetición hasta hoy en día..."*⁸⁸. Como consecuencia de ello, realizó 80 recomendaciones al Estado mexicano en relación a la seguridad ciudadana, las desapariciones y desapariciones forzadas, la tortura, ejecuciones extrajudiciales, acceso a la justicia y personas en situación particular de vulnerabilidad.

4. Justicia Transicional

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos Estados han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales. No es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la

⁸⁶ *Ibidem*. Página 38.

⁸⁷ *Ibidem*. Página 42.

⁸⁸ *Ibidem*. Pág. 231.

reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho⁸⁹.

Es el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos. El objetivo de la justicia transicional implica llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación.⁹⁰ Se busca con ello evitar la recurrencia del conflicto y las violaciones.

Si bien este enfoque surgió a finales de 1980 y comienzos de 1990, como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina, principalmente; buscando frenar los abusos sistemáticos de regímenes anteriores y fueron cambios conocidos como “transiciones a la democracia”. Es necesario entender que la justicia transicional no se limita a las medidas tomadas durante la transición a la democracia: hay casos en donde no se está necesariamente frente a un régimen que ha cambiado, sino delante de gobiernos que deben resolver violaciones cometidas, en buena medida, bajo su propio mandato. Además, las medidas de justicia transicional muchas veces van más allá de la transición a la democracia⁹¹. Esto es lo que ocurre actualmente en el caso de México.

En el marco jurídico interamericano, el derecho a la justicia en el contexto de la justicia transicional, se deriva del derecho al acceso a la justicia y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y su relación con el artículo 1.1.

La jurisprudencia de la Corte IDH en torno al derecho a la justicia y a la erradicación de la impunidad realizó un desarrollo importante en lo atinente a la justicia transicional. Consideró el contenido del derecho a conocer la verdad en situaciones de desaparición forzada en casos como “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”⁹² donde sostuvo: “*El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con*

⁸⁹<https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> Consultado el 9/06/2016.

⁹⁰ Artículo publicado originalmente en Van Zyl, Paul. “Promoting Transitional Justice in Post-Conflict Societies”. Security Governance in Post-Conflict Peacebuilding, Alan Bryden y Heiner Hänggi (eds.), DCAF, Ginebra, 2005. La versión en español fue publicada previamente en Verdad, memoria y reconstrucción: estudios de caso y análisis comparado, Mauricio Romero (org.), Bogotá: ICTJ, 2008. 2005 Lit-Verlag. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf> Consultado el 9/06/2016.

⁹¹<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf> Consultado el 9/06/2016.

⁹²Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988.

los medios a su alcance.⁹³ Posteriormente y en relación al artículo 8.1 de la Convención se pronunció en el caso "Blake vs. Guatemala" donde estableció que: "...El mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto "todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia."⁹⁴ Más tarde, en el año 2009, la Corte hizo una remisión a estos casos en el caso "Anzualdo Castro vs. Perú" entendiendo que "...En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados..."⁹⁵. Por ello, "...el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Por ello, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a conocer la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación."⁹⁶

La Corte IDH ha establecido condiciones de legitimidad en el cumplimiento de la obligación de investigar, procesar y sancionar. Sosteniendo que: "El Estado debe conducir la mencionada investigación eficazmente, de modo que se lleve a cabo en un plazo razonable, disponiendo al respecto la indispensable celeridad de la actual causa incoada o la instrucción de una nueva, según sea más conveniente para ello y asegurando que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, contando al efecto de las facultades y recursos necesarios y permitiendo que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad."⁹⁷

CONCLUSION

En este trabajo hemos analizado, en primer lugar la responsabilidad internacional de los Estados que surge como consecuencia de la violación a una obligación contraída en virtud de haber ratificado un Tratado Internacional; en el caso particular nos referimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde este punto de partida analizamos los dos primeros artículos de la Convención, que son los que sientan la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades que surgen de la Convención. La responsabilidad internacional en que pueda incurrir un Estado puede ser

⁹³ Ibídem. Considerando 181

⁹⁴ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia del 24 de Enero de 1998. Considerando 97.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de Septiembre de 2009. Considerando 118.

⁹⁶ Ibídem. Considerando 179.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de Febrero de 2011. Considerando 255.

exigida internacionalmente al mismo, luego de darle al Estado la oportunidad de reparar el daño por sus propios medios, y siempre teniendo presente que para poder un Estado ser sometido a la jurisdicción internacional de la Corte IDH es necesario que el mismo haya aceptado previamente la competencia de dicho órgano.

A su vez analizamos el ejercicio del control de convencionalidad, desde sus orígenes en las sentencias de la Corte Interamericana, por ser ésta el intérprete último de la Convención. Este control supone que cuando un Estado es parte de la Convención, todos sus órganos, incluidos los jueces, están obligados a velar porque las disposiciones de la misma no se vean mermadas por normas internas del Estado contrarias a su objeto y fin, ejerciendo un control de convencionalidad de oficio.

Teniendo en cuenta que el Estado mexicano, en particular, es materia de análisis en este trabajo, es que decidimos realizar un breve desarrollo de algunos casos que fueron resueltos por la Corte IDH donde dicho Estado fue parte. En estos casos la Corte resolvió haciendo énfasis en el control de convencionalidad. Consideramos relevante desarrollar los hechos de estos casos en virtud de su relación con la denominada justicia transicional.

Estimamos necesario destacar la reciente reforma constitucional que realizó el Estado mexicano en el año 2011, donde dotó de jerarquía constitucional a Tratados Internacionales de Derechos Humanos en que dicho Estado es parte, realizando de esta manera una apertura del sistema jurídico mexicano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; a su vez también plasmó en el texto de su Carta Magna el principio *pro personae*. Por otro lado mencionamos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un organismo creado por la Constitución Política de México para la protección de los derechos humanos.

Finalmente, nos centramos en el caso de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, por considerar el mismo de una gravedad importante y de suma actualidad; este caso refleja, sin lugar a dudas, circunstancias que actualmente vive la sociedad mexicana en ciertos estados del país, donde la inseguridad, la corrupción, el crimen organizado, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales son materia de todos los días. Consideramos las actuaciones posteriores a dichos hechos, ante la Comisión Interamericana por parte de los representantes de familiares de las víctimas, donde solicitaron medidas cautelares a la Comisión para que la misma solicite al Estado mexicano que proteja la vida e integridad personal de las 43 personas presuntamente desaparecidas y adopte medidas de protección para los estudiantes heridos identificados y familiares de otras personas que fueron afectadas en estos hechos.

Desarrollamos en consecuencia, el Informe realizado por la Comisión Interamericana el 31 de Diciembre de 2015, luego de su visita in loco al Estado mexicano, analizando la grave crisis de derechos humanos que está atravesando el Estado, sus causas, factores

que inciden en la generación de violencia y las recomendaciones realizadas por la Comisión para hacer frente a esta situación. En relación a todo lo analizado precedentemente decidimos hacer una remisión a la denominada justicia transicional, como el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos Estados han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos.

Para concluir es importante tener en cuenta, que el sistema interamericano de derechos humanos, a través de sus órganos, principalmente la Corte y la Comisión, contribuyeron de manera significativa en los avances en materia de derechos humanos en la región. Cuando los Estados fracasaron en cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, estos dos órganos intervinieron en favor de las víctimas, obligando a los Estados a cumplir con los distintos principios de justicia transicional. Buscamos que la jurisprudencia del sistema interamericano sirva como guía para los Estados en la región para llevar a cabo sus respectivos procesos de justicia transicional y que las víctimas no tengan que seguir recurriendo a órganos internacionales para exigir que los Estados cumplan con sus obligaciones en la materia.

BIBLIOGRAFIA

Instrumentos Jurídicos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/56/83.
- Código de Justicia Militar de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 28/2014. Medida Cautelar N° 409-14 Estudiantes de la escuela rural "Raúl Isidro Burgos" respecto del Estado de México. Del 3 de Octubre de 2014.
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "La situación de los Derechos Humanos en México". Del 31 de Diciembre de 2015. OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44/15.

Jurisprudencia:

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de Julio de 1988.
- Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia del 26 de Febrero de 2016.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de Enero de 2006.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de Noviembre de 2003.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Gobierno de Chile. Sentencia del 26 de Septiembre de 2006.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia del 24 de Noviembre de 2006
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de Noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009.
- Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. Asunto resuelto en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de Julio del 2011. Caso Radilla Pacheco.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Sentencia del 30 de Agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Sentencia del 31 de Agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 26 de Noviembre de 2013.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de Noviembre de 1985. "La Colegiación Obligatoria para Periodistas".
- Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia del 24 de Enero de 1998.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de Septiembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de Febrero de 2011.

Libros/ Publicaciones:

- Hitters, Juan Carlos. La Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales. Pág. 204, Estudios Constitucionales. Año 5 N°1. ISSN 0718-0195. Universidad de Talca. Año 2007.

- Fix Zamudio, Héctor. Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derechos procesal constitucional. Derecho procesal constitucional., México, D.F., Ed. Porrúa, 4ª ed., 2003, t. I, Pág. 273-283.
- Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Coord. De Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.
- Vázquez, Daniel. Los Límites de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos en México: Por un Poder Político Desconcentrado. ISONOMÍA N°. 39.

Sitios Web:

- http://media.wix.com/ugd/3a9f6f_c77e1248ec424c94bf6ff3bceaa43e51.pdf
- <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>
- <http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas/mexico2015.asp>
- <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/023.asp>
- <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29755.pdf>
- <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32271.pdf>